



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

AUTO: 00067/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N44450 AUTO ACUERDA TRANSACCION ART 77.3
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MOD

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000094

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000050 /2024 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a: JUAN VILLALON CABALLERO

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL, MAPFRE CIA MAPFRE

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JESUS GARCIA MINGUILLAN MOLINA

Procurador D./D^a , CARMEN DOLORES GARCIA-MOTOS SANCHEZ

AUTO

En Ciudad Real, a veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La presente resolución judicial da respuesta a los escritos presentados el 13-3-25 por las representaciones procesales de doña

(parte actora), Ayuntamiento de Ciudad Real (parte demandada) y Mapfre España SA de Seguros y Reaseguros (parte interesada), en los que se pone en conocimiento del Juzgado que se ha alcanzado un acuerdo extrajudicial entre ellas, en relación al presente procedimiento abreviado (adjuntándolo a sus escritos y, en consecuencia, obrante en autos), y se pide su homologación judicial. (Acontecimientos núm. 91, 93, 101 y 102 del aplicativo informático judicial "Visor Horus".)

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La STS (Sala 3^a) 25 de enero de 2005 razona lo siguiente: <<El objeto de los recursos Contencioso-Administrativos lo constituye la pretensión o las pretensiones que se formulen, que, a su vez, tienen como objeto disposiciones generales, actos expresos o presuntos, inactividad de la Administración o actuaciones materiales de ésta, constitutivas de vía de hecho arts. 25 y ss. LJCA. Y no puede, por tanto, decirse que, en puridad de principios, se haya producido una satisfacción extraprocesal plena de la pretensión, ya que, en el presente caso, no se ha declarado ni la nulidad de la referida resolución del Ministerio de Hacienda, de 12 de junio de 2001 y del artículo 1.c) del RD 803/1993, ni se ha reconocido la indemnización que se solicita de 60.000 euros>>.

Y la STS (Sala 3^a) 14-3-11 argumenta: <<En el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocesal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocesal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del

mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocésal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocésal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido>>.

SEGUNDO. De conformidad con el art. 19 LEC:

<<1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia>>.



TERCERO.- En el caso de autos, se solicita se homologue judicialmente el acuerdo suscrito por los intervinientes (documento que se adjunta a los escritos presentados el 13-3-25, y también el 19-2-25), poniendo fin al procedimiento y decretando su archivo definitivo.

Habiendo sido suscrito el acuerdo transaccional, procede su homologación y poner fin al presente procedimiento.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LRJCA, no se hace especial pronunciamiento en costas, atendiendo al acuerdo de homologación suscrito entre los intervinientes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, dispongo:

PARTE DISPOSITIVA

Se homologa el acuerdo alcanzado entre doña

(parte actora), Ayuntamiento de Ciudad Real (parte demandada) y Mapfre España SA de Seguros y Reaseguros (parte interesada), referido en los Antecedentes de Hecho y Razonamientos Jurídicos precedentes, y en virtud del cual: *<<se tienen por renunciadas las acciones ejercitadas por la parte actora en virtud del acuerdo alcanzado y el pago efectivo de la cantidad de 2.015,58 € de conformidad con el desglose establecido en el presente escrito, y en su virtud y de conformidad con el art. 77.3 de la LRJCA, se acuerde dictar Auto declarando terminado el procedimiento, toda vez que el acuerdo alcanzado no resulta manifiestamente contrario al Ordenamiento Jurídico ni resulta lesivo al interés público o de terceros, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes, por cuanto además sea procedente en derecho>>*.

Se acuerda la terminación del presente procedimiento y el archivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto.



No se hace especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, en el plazo de quince días desde su notificación, del que conocerá la Sala de lo C-A del TSJ CLM.

Así lo acuerda, manda y firma Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.